

I , Pedro Néstor y otros s/ falsificación documentos públicos y uso de documento adulterado o falso (art. 296)

S.C. Comp. CCC 67557/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12, y el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada por denuncia de Hugo Antonio d C y Delvy B M contra Pedro Néstor I , Silvia C y el escribano Ricardo Alberto D , al recibir una notificación de desalojo respecto de un inmueble que venían ocupando desde el fallecimiento de su propietaria. Ello en el marco de una demanda iniciada por C , quien presentó en juicio una fotocopia de una escritura traslativa del dominio que sería ideológicamente falsa, en tanto I , quien figura en el documento como vendedor, desconoció su participación en ella y en la secuencia de actos que la precedieron.

En efecto, de las constancias del legajo se desprende que la propietaria del departamento había fallecido con anterioridad a la fecha asentada en una primera escritura que documentaría la transmisión del dominio a favor de I , que el poder allí invocado por un tercero nunca habría sido otorgado y que el supuesto comprador (I), quien figura en el otorgamiento de la segunda escritura traslativa de dominio a favor a C , también desconoció su intervención en ese primer documento que lo instituía como propietario.

Con fundamento en que la escritura con la que C pretende hacer valer sus derechos sobre el inmueble había sido otorgada en la ciudad de La Plata ante el escribano D y al considerar que para ello se habría utilizado un documento de identidad falso a nombre de I , la justicia nacional de esta capital declinó su competencia a favor del juzgado federal de aquella ciudad (fs. 137/141 vta.).

El juzgado federal rechazó esa atribución al considerar que ya habían pasado trece años desde la fecha en que habrían ocurrido los hechos, con lo que se encontrarían prescriptos y solamente cabría investigar el uso de la documentación falsa, en esta ciudad. Agregó que ante sus estrados tramitó una investigación iniciada por denuncia del director del registro de la propiedad inmueble de esta capital (conf. fs. 84/85 vta., 145/146), en cuyo marco se declaró extinguida por fallecimiento la acción penal respecto de quien aparecía como apoderado (Ramón Enrique C), se sobreseyó a Pedro Néstor I por no haber participado en el hecho y se suspendió la tramitación con relación al escribano, quien padecería una patología neuropsiquiátrica de carácter permanente que lo incapacitaría (fs. 147/149).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 154/158).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, me expido sobre la cuestión planteada por los magistrados en conflicto.

En cuanto a la falsedad ideológica de la segunda escritura traslativa de dominio a favor de C , cuya presentación en un tribunal de esta ciudad fue denunciada en el inicio de estas actuaciones, estimo que de acuerdo con la doctrina de Fallos: 321:185 y sus citas, su juzgamiento corresponde al juez federal de La Plata, donde tiene su asiento la escribanía interviniente (confr. Competencia CSJ 1396/2016/CS1 *in re* “N. N. s/ falsificación de documentos públicos. Denunciante: Strack, Pablo Eduardo”, resuelta el 22 de agosto de 2017).

I , Pedro Néstor y otros s/ falsificación documentos públicos y uso de documento adulterado o falso (art. 296)

S.C. Comp. CCC 67557/2018/1/CS1

Ahora bien, a mi manera de ver, el juzgamiento de ese hecho no puede escindirse del correspondiente a los sucesos posteriores —cualquiera que sea la calificación legal que en definitiva les resulte aplicable—, en la medida en que no puede descartarse que constituyan una pluralidad de actos que responden a un plan común, y que pueden conformar una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que abarcaría distintas maniobras cometidas merced al empleo de un poder y un documento nacional de identidad, cuya falsedad se investigó ante la justicia de excepción, dirigidas a privar fraudulentamente a otros del derecho que alegan sobre un bien inmueble.

V. E. tiene establecido que cuando —como en este caso— la falsedad del instrumento público y su uso fraudulento, que pudieron haber ocurrido en distintas jurisdicciones, presentan entre sí una relación tal que excede la mera conexidad, pues de la validez de aquel documento depende la legitimidad del comportamiento posterior, resulta conveniente que un solo tribunal continúe con la investigación (Fallos: 315:2542, Competencia CSJ 199/2015/CS1 *in re* “Cherñetz, Marcelo s/ usurpación (art. 181 inc. 1)”, resuelta el 7 de julio de 2015).

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia federal de La Plata, en cuya sede ya hubo pronunciamientos con relación a algunos imputados, profundizar la investigación a partir de la presentación denunciada en autos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación